



INTERNATIONAL COFFEE ORGANIZATION
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CAFÉ
ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO CAFÉ
ORGANISATION INTERNATIONALE DU CAFÉ

ICC 105-8

20 agosto 2010
Original: inglés

C

Consejo Internacional del Café
105^o período de sesiones
22 – 24 septiembre 2010
Londres, Inglaterra

**Artículo 36 del
Convenio Internacional del Café de 2001
Mezclas y sucedáneos**

INFORME DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Antecedentes

1. El Artículo 36 del Convenio Internacional del Café de 2001 estipula que los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café, y que los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de un 95% de café verde.

2. En abril de 2010 el Director Ejecutivo pidió a todos los Miembros de la Organización que le informasen a más tardar el 1 de junio de 2010 acerca de las medidas adoptadas en sus respectivos países para cumplir las disposiciones del citado Artículo, así como también acerca de las dificultades que pudiesen haber encontrado para hacer efectivas tales medidas, las razones a que respondan esas dificultades y la forma en que se propongan superarlas (véase el documento ED-2087/10). En el Anexo se resumen las respuestas recibidas¹.

3. Se pide a los Miembros que no han respondido todavía que lo hagan a la mayor brevedad posible.

Medidas que se proponen

Se pide al Consejo que examine el presente informe.

¹ Los originales pueden ser consultados en la Secretaría.

Miembro	Medidas adoptadas para aplicar el Artículo 36 del Convenio Internacional del Café de 2001
Brasil	La disposición reglamentaria 16, publicada en la Gaceta Oficial el 25 de mayo de 2010, expone normas de calidad aplicables al café tostado y molido que se vende a los consumidores, bien sea producido en Brasil o importado. Entrará en vigor el 1 de febrero de 2011 y será obligatoria. Establece un límite máximo de impurezas y humedad del 1% y del 5% respectivamente, además de reglas en cuanto a etiquetado y una clasificación con respecto a características sensoriales tales como gusto y aroma. Los productos tendrán que puntuar como mínimo cuatro de cada diez en una escala global de calidad en la taza.
Colombia	El artículo 1 de la Ley 126 de 1931 prohíbe la venta de productos con el nombre de café que no estén compuestos de café puro.
Costa Rica	Se está elaborando en la actualidad una norma técnica de carácter voluntario. El proyecto de norma establece requisitos y definiciones con respecto al grano de café tostado, al café puro tostado y molido, al café “torrefacto” tostado y molido (90% como mínimo de café con azúcar añadida), y al café no soluble tostado y molido, con sabores.
Ecuador	<p>Los productos que se venden con el nombre de café y contienen menos del equivalente de un 95% de café verde como materia prima básica se denuncian al Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical, que está a cargo de emitir, suspender, cancelar o volver a emitir el certificado de registro sanitario exigido en virtud de lo dispuesto en la Ley General de la Salud.</p> <p>El artículo 137 de la Ley General de la Salud dispone que todo producto alimenticio procesado o manufacturado o bien en el territorio nacional o en el exterior está sujeto a registro sanitario para fines de importación, exportación, comercialización, despacho y venta al por menor. Otras disposiciones pertinentes son los artículos 138, 140, 141, 142, 143 y 146 (g).</p>
Indonesia	No hay ninguna política específica que se aplique a mezclas y sucedáneos. La disposición reglamentaria 41/M-DAG/PER/9/2009 no abarca productos de café mezclados o procesados. No se vende en el mercado como “café” ningún café mezclado o procesado. Las disposiciones reglamentarias relacionadas con el café están en consonancia con el Artículo 36 del Convenio Internacional del Café de 2001.
México	<p>La disposición reglamentaria NMX-F-173-S-1982 es de carácter voluntario y entró en vigor en 1982. Expone especificaciones con respecto al café tostado y al café tostado mezclado con azúcar. Disposiciones pertinentes incluyen los puntos 4 y 8.</p> <p>La disposición reglamentaria NOM-051-SCFI/SSA1-2010 estipula que los alimentos y bebidas que estén empaquetados o envasados con más de un ingrediente deberán consignarlo en la etiqueta. El café puro está exento, dado que tiene un solo ingrediente. En el caso de café mezclado con azúcar, puede describirse como “café” si contiene hasta un 10% de azúcar, o como “café mezclado” si contiene entre un 11-30% de azúcar.</p>

Rwanda	No hay venta ni publicidad de productos con el nombre de café que contengan menos del equivalente de un 95% de café verde como materia prima básica.
UE – Alemania	No ha habido cambios desde la anterior comunicación (véase ICC-96-6). La Orden alemana relativa al café, los extractos de café y los extractos de achicoria entró en vigor el 15 de noviembre de 2001. Las disposiciones de la Directiva 1999/4/EC del Parlamento y el Consejo Europeo de 22 de febrero de 1999 se cumplen también en derecho alemán.
UE – Bulgaria	Las importaciones de “achicoria tostada y otros sucedáneos y extractos, esencias y concentrados de café tostado”, CN código 210130, en 2007, 2008 y 2009 fueron de 34, 21 y 40 toneladas respectivamente. No hay ninguna producción interna y las reexportaciones son insignificantes. Se entiende que el consumo de sucedáneos de café es igual a las importaciones.
UE – Francia	La denominación de café sin tostar, tostado, molido y descafeinado se define en la Ordenanza No. 91-340 de 3 de abril de 1991. Los productos tienen que estar rigurosamente etiquetados de modo que se distinga si son sucedáneos, extractos o mezclas. La Ordenanza 2001-977 de 26 de octubre transpone la Directiva 1999/4/EC del Parlamento y el Consejo Europeo de 22 de febrero de 1999, relativa a la denominación de extractos de café y extractos de achicoria.
UE – Letonia	No hay ninguna disposición reglamentaria nacional que prohíba la venta y publicidad de productos con el nombre de café si esos productos contienen menos del equivalente de un 95% de café verde como materia prima básica.

NOTA: En el documento ICC-96-6 figuran comunicaciones anteriores sobre este asunto de los siguientes Miembros: Alemania, Burundi, Costa Rica, Honduras y Japón. En 2008 los Miembros no facilitaron ninguna información adicional.